



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (202)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: WILLIAM ORTIZ JIMÉNEZ
Demandados: COLPENSIONES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Llamado en Gtia.: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00506-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

COLFONDOS S.A. se tiene notificada por conducta concluyente, en los términos indicados en el artículo 301 del C.G.P., conforme a la contestación de la demanda allegada a través de correo electrónico, la misma que se admite por cuanto fue presentada con los requisitos establecidos en la Ley 712 de 2001.

Se le reconoce personería en calidad de representante judicial, al doctor JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 267.511 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder contenido en escritura pública allegada con la contestación.

La respuesta a la demanda por parte de PORVENIR S.A., fue subsanada en debida forma y en el término oportuno, por lo tanto, cumple los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L., por lo que se admite.

Igualmente, se le reconoce personería en calidad de representante judicial de la demandada PORVENIR S.A., a la doctora PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 270.475 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder allegado con la contestación.

De otro lado, el doctor GUILLERMO GARCIA BETANCUR en calidad de apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de memorial allegado por medios electrónicos el 9 de marzo de 2022, viene manifiesto que dentro de la oportunidad legal interpone recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía. Afirma que en la jurisprudencia ya existe pronunciamiento sobre la improcedencia del llamamiento en garantía a la aseguradora en este tipo de procesos. Dice que el proceso ordinario laboral no es el escenario propio para discutir asuntos relacionado con la legitimación para celebrar el contrato de seguro; por lo que solicita que el auto que admitió el llamamiento en garantía sea revocado y en su lugar se rechace el mismo por improcedente.

Sea lo primerio verificar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal: El artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., establece (...) ***El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)***. El auto que nos ocupa, se notificó el 3 de marzo de 2022 y el recurso fue enviado al juzgado a través del mismo correo electrónico el 7 del mismo mes y año a las 11.45 a.m., (los días 5 y 6 son no hábiles), es decir, que se presentó dentro del término legal.

En primer lugar, dice el artículo 64 del C.G.P. que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir del otro la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestar, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Aunque la norma tiene detractores que piensan que no se aplica al proceso laboral, se considera que ella evita la multiplicidad de juicios y se mantiene la unidad de materia.

Y, en segundo lugar, el artículo 34 del C.S.T. y de la S.S. al referirse a los contratistas como verdaderos empleadores y a los dueños de la obra como solidariamente responsables de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores que aquél ha contratado para adelantarla, permite que el dueño de la obra exija al contratista las garantías del caso. Resultaría contradictorio que en un asunto laboral y de seguridad social, donde el mismo legislador autoriza a las partes para que asuman ciertas garantías respecto de derechos

sociales, se tuviera que ir ante otro juez para que resolviera el asunto. El juez laboral tiene la competencia suficiente para aceptar el llamamiento en garantía que formulo el codemandado.

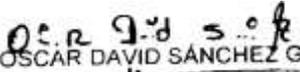
En consecuencia, se niega el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y se ordena continuar adelante con el proceso.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 34 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 11 de marzo de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario